

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 7/03/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------|-------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615318400120180011200 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | ORFA NELLY LOPEZ ALZATE | FABIO DE JESUS LOPEZ ESTRADA | Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 11 DE MAYO A LAS 10 A.M. POR ESCRUTINIOS | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120200023600 | Verbal | MARIA LOPEZ MORALES | JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ | Auto que agrega escrito AGREGA CONSTANCIA, NO TIENE EN CUENTA PARA NOTIFICACION | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120210005400 | Ejecutivo | ANA ISABEL HOYOS YEPES | FABRICIO NIETO BUSTILLO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120210016800 | Verbal | LUZ MARINA USUGA OCAMPO | WILFREDO ECHEVERRY BEDOYA | Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 16 DE MAYO A LAS 2 P.M. POR ESCRUTINIOS. | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120210020100 | Verbal | YESICA ANDREA RESTREPO CASTRO | ANDRES FERNANDO HENAO ALZATE | Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 23 DE MAYO A LAS 2 P.M. | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120220007500 | Verbal Sumario | RUBEN DARIO SAENZ BURITICA | GISELA SUAREZ HINCAPIE | Auto inadmite demanda - tutela RECONOCE PERSONERIA | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120220007700 | Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso | YILIAN MILEIDY HERNANDEZ MARIN | DAMIAN DE JESUS HERNANDEZ GIL | Sentencia | 04/03/2022 | | |
| 05615318400120220007800 | Peticiones | YENY PAOLA CARDONA HURTADO | DEMANDADO | Auto que niega lo solicitado NIEGA AMPARO POBREZA | 04/03/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2018-00112-00 |

Se aplaza la audiencia programada para el día 14 de marzo en el presente proceso, la cual se llevará a efecto el 11 de mayo a las 10 a.m., por cuanto el Titular del Jugado fue nombrado para los escrutinios de las elecciones parlamentarias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2020-00236

Agréguese al expediente la constancia de entrega de citación para notificación personal al demandado JAIME HUGO DUQUE ARBELAEZ, la cual no será tenida en cuenta, por cuanto la misma no se efectuó en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo por Alimentos |
| Ejecutante | ANA ISABEL HOYOS YEPES |
| Ejecutado | FABRICIO NIETO BUSTILLO |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00054-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Interlocutorio No. 121 |
| Temas y Subtemas | Cobro ejecutivo cuotas alimentarias |
| Decisión | Ordena seguir adelante con la ejecución. |

La señora ANA ISABEL HOYOS YEPES en contra del señor FABRICIO NIETO BUSTILLO, instaura demanda ejecutiva para el cobro de unas cuotas alimentarias que le adeudaba el demandado; indicando en los hechos que, de la relación afectiva entre ella y FABRICIO NIETO BUSTILLO nacieron MARIA ISABEL, JUAN CAMILO Y JULIETA NIETO HOYOS, actualmente menores de edad, que mediante audiencia de conciliación realizada el 9 de noviembre de 2015 en la Comisaría Quinta de Familia de Barranquilla, conciliaron los padres el monto de la cuota alimentaria que el señor FABRICIO NIETO BUSTILLO pagaría con respecto a la menor JULIETA NIETO HOYOS, ya que los otros menores convivían con el padre, cuota que ascendía a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y en adelante, cuotas mensuales de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Pero el señor FABRICIO NIETO BUSTILLOS, incumplió con esos compromisos, desde NOVIEMBRE DE 2015, debiendo a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$57.483.896)**, como capital, que equivale al no pago de las cuotas alimentarias y demás cargos, por lo que en dicha suma se centró la pretensión de la demanda.

Notificado el demandado mediante comunicación que le fue enviada por la parte interesada por servicio de correo certificado que presta la Empresa "Enviamos

Mensajería”, con constancia de recepción de comunicación electrónica No. 1020028767015, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico: drfabricioniето@hotmail.com que se autorizó por este Despacho con auto del 07 de septiembre de 2021 (archivo No. 16 del expediente digital) como dirección de notificación electrónica del demandado; sin que el Ejecutado se pronunciará dentro del término legal, es decir, no contesto la demanda.

Bajo estos extremos se procede a decidir de mérito, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 4599 del 9 de noviembre de 2015, de la Comisaria Quinta de Familia de la ciudad de Barranquilla, en la que se plasma la obligación alimentaria que acordaron las partes en favor de los hijos menores de la pareja, a saber, MARIA ISABEL, JUAN CAMILO y JULIETTA NIETO HOYOS, haciéndose cargo el progenitor de sus dos hijos Maria Isabel y Juan Camilo, cubriendo el 100% de todos sus gastos, y con respecto a Julietta entregaría como cuota alimentaria la suma mensual de \$500.000 en los meses de noviembre y diciembre de 2015 y desde Enero de 2016 la cuota sería de \$800.000, al mes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como dejamos sentado antes, el ejecutado no propuso excepciones oportunamente, ni aportó prueba alguna que acreditará el pago total o parcial de las cuotas demandadas; por tanto, de conformidad con la norma anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de JULIETTA NIETO HOYOS representada legalmente por su madre ANA ISABEL HOYOS YEPES, en contra del señor FABRICIO NIETO BUSTILLOS, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

2°. Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3°. Se dispone la liquidación de las costas procesales, las cuales estarán cargo del demandado y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Privación Patria Potestad |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2021-00168-00 |

Se aplaza la audiencia programada para el día 16 de marzo en el presente proceso, la cual se llevará a efecto el 16 de mayo a las 2:00 p.m., por cuanto el Titular del Jugado fue nombrado para los escrutinios de las elecciones parlamentarias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Privación Patria Potestad |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2021-00201-00 |

Se aplaza la audiencia programada para el día 17 de marzo en el presente proceso, la cual se llevará a efecto el 23 de mayo a las 2:00 p.m., por cuanto el Titular del Jugado fue nombrado para los escrutinios de las elecciones parlamentarias.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintidós

| | |
|------------|--|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (Disminución cuota alimentaria) |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO SAENZ BURITICA |
| DEMANDADO | GISELA SUAREZ HINCAPIE |
| RADICADO | 05615 31 84 001 2022-00076 00 |
| ASUNTO | INADMITE |

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por RUBEN DARIO SANEZ BURITICA, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Dara cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al **presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrillas y subraya del juzgado).
2. Según dispone el artículo 5 del Decreto 806 DE 2022, el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. La cuota alimentaria que se pretende disminuir está fijada en favor de los menores de edad JUAN MIGUEL SAENZ SUAREZ y MARIA ANTONIA SAENZ SUAREZ, así, serán ellos los demandados, quienes estarán representados por su madre GISELA SUAREZ HINCAPIE.
4. Se dará claridad al hecho cuarto de la demanda, ya que, lo allí indicado

no se compadece con lo dispuesto en el acta de conciliación No.156 donde se fijó la aludida cuota alimentaría.

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar en los términos del poder conferido a **DANIELA DIEZ ECHEVERRI**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.951.506 y portadora de la tarjeta profesional No. 324003 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cuatro de Marzo de Dos Mil Veintidós

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Otros Nro. 003 |
| Interesados | YILIAN MILEIDY HERNANDE ZMARIN y DAMIAN DE JESUS HERNANDEZ GIL |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2022-00077-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 045 |
| Temas y Subtemas | Nulidad Eclesiástica |
| Decisión | Decreta ejecución de sentencia. |

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores YILIAN MILEIDY HERNANDEZ MARIN y DAMIAN DE JESUS HERNANDEZ GIL.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 18 DE DICIEMBRE DE 2010 entre los señores YILIAN MILEIDY HERNANDEZ MARIN y DAMIAN DE JESUS HERNANDEZ GIL, proferida el 17 DE DICIEMBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría del municipio de El Peñol, Antioquia, con serial Nro. 04749076, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Tres de Marzo de Dos Mil Veintidós

| | |
|----------------|-------------------|
| REFERENCIA. | AMPARO DE POBREZA |
| RADICADO | 2022-00078 |
| INTERLOCUTORIO | 119 |
| PROVIDENCIA | NIEGA |

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

La señora **YENY PAOLA CARDONA HURTADO** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de su hijo, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle a la memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora **YENY PAOLA CARDONA HURTADO** para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hijo menor de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', is centered on the page.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ